



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/025/2025

Declaración de incompetencia

Antecedentes:	Oficio de determinación de incompetencia ICHITAIP/RR-0315/2020 Solicitud de información pública: 068912020
----------------------	--

Chihuahua, Chih., siendo las 11:30 horas del día 26 de marzo de 2025, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sus instalaciones, ubicadas en avenida Zarco No. 2427, colonia Zarco, C.P. 31020, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. [Competencia] Este Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua es competente para resolver en torno a la declaración de incompetencia que realicen los titulares de áreas, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo. [Análisis] Que con motivo de interposición de la solicitud 068912020 recibida el día 01 de julio de 2020, la cual se atendió por la Unidad de Transparencia e Información de esta Comisión, misma que analizó la información solicitada, determinando que este organismo público autónomo, carece de competencia total en razón de materia para dar contestación a lo requerido, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remite determinación de declaración de incompetencia parcial, manifestando totalmente lo siguiente:

"...Por este conducto, me permito hacer referencia al recurso de revisión ICHITAIP/RR-0315/2020 referente a la solicitud de información pública identificada con el número 068912020 de fecha 01 de julio de 2020, en la cual, la persona solicitante requiere a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se informe lo siguiente:

- I. *Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujeto Obligados, la responsabilidad de informar sobre la incompetencia de las solicitudes de información recibidas.*
- II. *Que la Unidad de Transparencia e Información de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Interior de la Comisión, es un área que forma parte de la estructura de este organismo público autónomo, en relación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, le corresponde solicitar la determinación de declaración de incompetencia en razón de materia, al tratarse de una cuestión de índole legal, siendo importante señalar que a la fecha de la solicitud de mérito, no había un departamento o dirección jurídica quien pudiera realizar la presente determinación, por lo que tratándose de las competencias y atribuciones de este sujeto obligado, las está realizando la unidad de transparencia e información.*
- III. *Que en virtud de las atribuciones y competencias conferidas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en los artículos 3 y 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,*
- IV. *Que el día 01 de julio del año 2020, se recibió solicitud de acceso a la información, con número de folio 068912020, interpuesta a de esta Comisión, en la cual solicitan expresamente lo siguiente:*



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/025/2025
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	Oficio de determinación de incompetencia ICHITAIP/RR-0315/2020 Solicitud de información pública: 068912020
----------------------	--

"...Derivado de la migración interna que se da entre los diversos estados del país, me gustaría conocer de favor la información específica de las mujeres indígenas jornaleras migrantes, que trabajan en los campos agrícolas del estado de Chihuahua

1. ¿La migración de mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas ha aumentado en los últimos 5 años?
2. ¿Qué cantidad de mujeres indígenas se tiene registrada en los últimos 5 años que han llegado a los municipios de este estado a trabajar en los campos agrícolas?
3. ¿Qué municipios de este estado presentan mayor número de mujeres migrantes indígenas que trabajan en los campos agrícolas?
4. ¿Qué derechos humanos se han vulnerado de las mujeres migrantes, ya sea por parte del patrón, del estado (alguna institución de salud, por ejemplo), etc en los campos agrícolas donde desempeñan su trabajo?
5. ¿Qué políticas públicas y acciones se han implementado para disminuir las violaciones a derechos humanos de las mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas?
6. ¿Cuál es el tiempo de estadía de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?
7. ¿Qué dependencia se encarga de la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?
8. ¿Qué programas existen para la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?

Notas

Favor de adjuntar las fuentes de donde se obtiene la información.

Si la solicitud de información no es competencia de la autoridad a la que fue enviada, favor de hacerla llegar a la autoridad competente." Sic.

- V. Derivado de lo anterior, del análisis que esta unidad de transparencia e información realiza a la solicitud presentada, se advierte que este organismo público autónomo no es legalmente competente de informar al solicitante de la información requerida en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que las competencias y atribuciones de esta Comisión se limita a lo establecido en los artículos 3 y 6 de su propia Ley, de ahí que no refiere a la facultad de emitir políticas públicas y para conocer de información de datos estadísticos de los municipios del estado sobre mujeres indígenas migrantes, que la competencia de esta comisión se limitará a conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, que es la materia sobre la cual versa la solicitud de acceso a la información antes citada.
- VI. Que en relación al tema objeto de la solicitud de acceso a la información con folio número 068912020, esta Comisión pertinente direccionar al solicitante a los siguientes sujetos obligados:
- Al Instituto Nacional de Migración, toda vez que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I y II de la Ley de Migración, resulta ser la autoridad competente para dilucidar la consulta planteada.
 - A la secretaria de Gobernación de Chihuahua, a través del Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes, toda vez que con fundamento en los artículos 17, 18, 20 y 26 de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes y sus Familias para el Estado de Chihuahua.

En ese tenor, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por y conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de incompetencia en razón de materia en razón de la solicitud de acceso a la información con número de folio 068912020." Sic.



Antecedentes:	Oficio de determinación de incompetencia ICHITAIP/RR-0315/2020 Solicitud de información pública: 068912020
----------------------	--

Tercero. [Procedencia de la Declaración] Que la determinación de incompetencia, que la Unidad de Transparencia e Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió, mediante oficio número CEDH:7C.1/028/2025 en relación a la información solicitada, y con base en lo establecido en el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la cual se pone a consideración del pleno del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, a fin de que se analice si se confirma dicha declaración, es que el pleno del Comité procedió al análisis de las razones, motivos y circunstancias que motivan que la determinación de incompetencia emitida por la unidad de transparencia, decreta que se carece de competencia legal para conocer y entregar la información objeto de la solicitud, conforme a lo siguiente:

1. Que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 6, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos nada refiere a la competencia material para atender un planteamiento en relación a lo siguiente:

1. *¿La migración de mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas ha aumentado en los últimos 5 años?*
2. *¿Qué cantidad de mujeres indígenas se tiene registrada en los últimos 5 años que han llegado a los municipios de este estado a trabajar en los campos agrícolas?*
3. *¿Qué municipios de este estado presentan mayor número de mujeres migrantes indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*
4. *¿Qué políticas públicas y acciones se han implementado para disminuir las violaciones a derechos humanos de las mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas?*
5. *¿Cuál es el tiempo de estadía de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*
6. *¿Qué dependencia se encarga de la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*
7. *¿Qué programas existen para la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*

2. Que de la exégesis de los artículos anteriormente señalados se advierte que este Organismo, no cuenta con atribuciones para opinar, resolver o actuar en relación al tema de datos estadísticos de mujeres indígenas trabajadoras migrantes.

3. Que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, de tal suerte como se estableció en la determinación



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/025/2025
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	Oficio de determinación de incompetencia ICHITAIP/RR-0315/2020 Solicitud de información pública: 068912020
----------------------	--

realizada por la unidad de transparencia e información, fue a razón de que a la fecha de recepción de la solicitud de mérito, no existía un departamento o dirección jurídica que emitiera dicha determinación de carecer de competencia legal para conocer de los planteamientos vertidos en la solicitud de información con número de folio 068912020.

4. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, y en su caso de poder determinar quién es el Sujeto Obligado competente lo hará del conocimiento del solicitante.

5. Que de la investigación realizada por la Unidad de Transparencia e Información, se desprende que las autoridades competentes en razón de materia son:

- Instituto Nacional de Migración, toda vez que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I y II de la Ley de Migración, resulta ser la autoridad competente para dilucidar la consulta planteada.
- Secretaría de Gobernación de Chihuahua, a través del Consejo Estatal de Protección y Atención a Migrantes, toda vez que con fundamento en los artículos 17, 18, 20 y 26 de la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes y sus Familias para el Estado de Chihuahua.

Del análisis efectuado en función de la determinación presentada por la Unidad de Transparencia e Información de la determinación de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con folio número 068912020 éste Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones expuestas por la unidad anteriormente mencionada en la determinación de declaración de incompetencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos por la Ley de



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/025/2025
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	Oficio de determinación de incompetencia ICHITAIP/RR-0315/2020 Solicitud de información pública: 068912020
----------------------	--

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina procedente confirmar la determinación de declaración de incompetencia en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 068912020 en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la multicitada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se **confirma** la declaración de incompetencia emitida por la Secretaría Técnica Ejecutiva, por carecer de competencia legal para conocer de para conocer de la información solicitada; esto es, número de personas beneficiarias; periodistas y personas defensoras de derechos humanos beneficiarias y/o inscritas dentro del Sistema Integral de Seguridad de Periodistas, careciendo asimismo, de competencia legal para conocer del número de homicidios cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos.

Segundo. El presente Acuerdo de Confirmación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para que, a su vez en su oportunidad, lo acuerde como asunto concluido.



Acuerdo de Clasificación: CEDH.7C.2/025/2025
Declaración de incompetencia

Antecedentes:	Oficio de determinación de incompetencia ICHITAIP/RR-0315/2020 Solicitud de información pública: 068912020
----------------------	--

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las personas miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comité de Transparencia


Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Presidente


Lic. Sergio Alejandro Ruíz Dávila
Secretario


Licda. Claudia Dincrah Gutiérrez Andana
Vocal